



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía
 Radicación: 731244089001-2020-00177-00
 Demandante: Fanny Yency Botello Peña
 Demandado: James Sneider Botello Martínez

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, interpuesta por la señora FANNY YENCY BOTELLO PEÑA, contra JAMES SNEIDER BOTELLO MARTÍNEZ, si no fuera porque revisado el escrito de la demanda, se advierte que en el presente caso, la cuota alimentaria que debía aportar el demandado JAMES SNEIDER BOTELLO MARTÍNEZ, fue acordada de manera voluntaria por los extremos procesales de la época, es decir, la misma surgió de una conciliación al interior del proceso verbal de alimentos, donde el Juzgado de conocimiento se encargó de verificar la garantía de los derechos fundamentales de la alimentaria, avalando el acuerdo conciliatorio, en los términos expuesto por la representante legal de la menor, hoy demandante y su demandado.

Así las cosas, claramente se advierte que dentro del proceso verbal de alimentos que se adelantó en este Juzgado bajo la radicación N° 2012-00010-00, no se profirió sentencia alguna, simplemente el funcionario de conocimiento aprobó una conciliación (Fls 2 y 3), con la cual se finiquitó la controversia por los alimentos de Fanny Yency Botello Peña, razones estas, que permiten concluir que la pretensión ejecutiva de la demandante, no puede llevarse a continuación del proceso de alimentos, en los términos previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso; así lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 25 de marzo de 2010, dentro del expediente N° 11001-0203-000-2009-02290-00, que al respecto estableció lo siguiente:

“(...) Por manera que sin ninguna duda, el fuero que rige en eventos en los que se reclama el pago de una cuota alimentaria “fijada o regulada” mediante sentencia judicial, es el concurrente de los artículos 152 del Decreto 2737 y 8° del decreto 2272 de 1989, en virtud de los cuales el menor demandante está facultado para escoger entre el juez que conoció del proceso de alimentos y el del domicilio del actor.

Empero, cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni “fija” como tampoco “regula” alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del “menor”; sobre el particular, la Sala ha señalado: “Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el “acta de ofrecimiento voluntario” de alimentos, sin que

pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar de residencia del menor, conforme a normatividad citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda" (auto de 15 de septiembre de 2009)".

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de esta clase de asuntos en los cuales se busca el cobro compulsivo de una obligación, nacida de una audiencia de conciliación, es competente exclusivamente el Juez del domicilio del menor; sin embargo en el presente caso, como obra en la demanda y sus anexos, la demandante FANNY YENCY BOTELLO PEÑA, quien además tiene su domicilio en la calle 21 sur #37 – 22 barrio Boquerón de Ibagué – Tolima, no es menor de edad y por lo tanto, se deben aplicar las reglas generales de competencia consagradas en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular señala:

*"(...) **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Siendo entonces el competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, el Juez del domicilio del demandado, que para el presente caso con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima; toda vez que el señor JAMES SNEIDER BOTELLO MARTÍNEZ, se encuentra domiciliado en dicha ciudad en la calle 19 N° 36 Sur – 120 Multifamiliares El Tejar Torre 31 apartamento 3123, conforme se indica en el escrito de la demanda; motivo por el cual, este Juzgado carece de competencia territorial.

Por lo que dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado rechazará la presente demanda y enviará la misma, junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima, por competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2020-00177-00
Demandante: Fanny Yency Botello Peña
Demandado: James Sneider Botello Martínez

R E S U E L V E

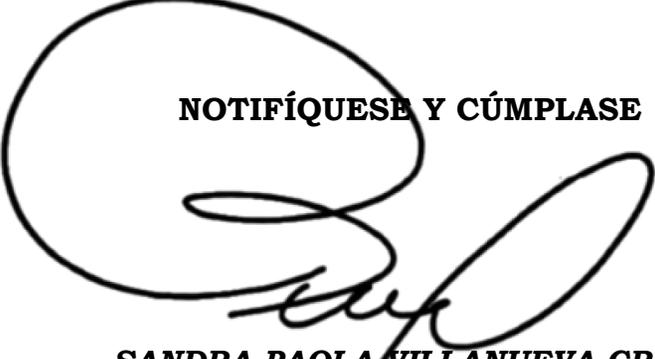
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, interpuesta por FANNY YENCY BOTELLO PEÑA contra JAMES SNEIDER BOTELLO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima, Reparto.

TERCERO: DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ.
JUEZ